



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	JOEL ENRIQUE TOVAR CARRILLO, GLADIS CANTILLO CARRILLO, en nombre propio y en representación de los menores YIRIBETH PAOLA TOVAR CANTILLO, ELIECER ENRIQUE TOVAR HERRERA, ELIECER JUNIO TOVAR CANTILLO, YASIR ANTONIO TOVAR CANTILLO, IBETH PATRICIA TOVAR CANTILLO.
Demandados	JAIRO PUENTES SUAREZ, VIACARGO S.A.S, BANCOLOMBIA, SURAMERICANA DE SEGUROS
Radicado N°	05001 31 03 015 2022 00118 00
Providencia	Genera Conflicto de Competencia

Advirtiendo la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente asunto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por los señores JOEL ENRIQUE TOVAR CARRILLO, GLADIS CANTILLO CARRILLO, en nombre propio y en representación de la menor YIRIBETH PAOLA TOVAR CANTILLO, ELIECER ENRIQUE TOVAR HERRERA, ELIECER JUNIO TOVAR CANTILLO, YASIR ANTONIO TOVAR CANTILLO, IBETH PATRICIA TOVAR CANTILLO, contra JAIRO PUENTES SUAREZ, VIACARGO S.A.S, BANCOLOMBIA, SURAMERICANA DE SEGUROS, procede el juzgado a solicitar que el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, se decida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, los demandantes presentaron demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en virtud del accidente de tránsito en que se vio envuelto el señor JOEL ENRIQUE TOVAR CARRILLO, codemandante.

Es así, como dicho ente judicial, mediante auto del 7 de marzo de 2022, RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA, la referida demanda, para lo cual argumentó:

“... como factor para radicar la demanda en este circuito los demandantes escogieron el lugar de domicilio de las partes, y para el caso, el fuero definido en este sentido es el del domicilio de los demandados. Como el extremo pasivo está conformado por 4 integrantes domiciliados dos en la ciudad de Itagüí y dos en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, como el fuero escogido por la parte demandante, no existiendo ninguno de los demandados con domicilio en esta sede territorial, hay FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO, conforme la regla general de la competencia contenida en el numeral 1º del art. 23 ibídem. (...)”

Con base en lo anterior ordenó remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad de Medellín, a quien, con base en sus argumentos, consideró el competente para conocer de la misma.

Este Juzgado, declinará el conocimiento del mismo, pues advierte que no es competente para el trámite del mismo, y considera en cambio, que es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, a donde fue direccionada inicialmente por la parte demandante, el competente para conocer de la misma, por los argumentos que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción ha sido entendida como la función del Estado de administrar justicia, mediante la declaración y la imposición del derecho; y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto, por lo cual el funcionario solo puede hacer aquello que por ley

le está expresamente permitido, esto es lo que se ha denominado el principio de legalidad.

La competencia, como institución procesal se ocupa de distribuir entre las diferentes autoridades, los asuntos sobre los cuales han de pronunciarse, mediante los factores determinantes, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad, y mediante los cuales se establece el órgano jurisdiccional que conoce de determinado asunto, su especialidad y categoría.

En el caso que nos ocupa, interesa el FACTOR TERRITORIAL, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o foros, que tiene 3 modalidades: personal, real, e instrumental. El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero real que hace relación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero instrumental o contractual, que asigna la competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos, o que comporta elementos instrumentales al proceso como el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, lugar de su cumplimiento, lugar de ocurrencia de los hechos, etc., en pro de la obtención de la prueba, en el lugar donde es más fácil su recaudo.

En los procesos sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por accidente de tránsito, concurren los fueros general, personal e instrumental- por el lugar de ocurrencia de los hechos, (Numerales 1º, 5º y 6º de la normativa en cita). Pero, los demandantes, al radicar la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, optaron por el fuero del lugar de ocurrencia de los hechos, conforme al artículo 28 numeral 6º ib., que dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

6.- En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)” Resalto del Despacho.

Así pues, y para que se dirima en legal forma la competencia en este asunto, con el fin de que la decisión que se emita, consulte siempre el interés superior de los ciudadanos, mediante la aplicación de una pronta y adecuada justicia, en busca preponderantemente del respeto por los principios rectores que enmarcan la administración de justicia, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia de la función judicial, en aras de lograr un trámite expedito y ágil, principios de rango constitucional, contenidos en el artículo 2º Superior, que establece como fines esenciales del estado, el servicio a la comunidad, mediante la promoción de la prosperidad general, y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros, con base en las consideraciones aquí esbozadas, se generará conflicto negativo de competencia.

CASO CONCRETO

Tal como ya se advirtió al inicio de esta providencia los demandantes al presentar la demanda, optaron por el lugar de ocurrencia del hecho (Art. 28 numeral 6º del Código General del Proceso), que acaeció en la Carrera Troncal del Caribe, Barranquilla– Santa Marta, exactamente en la Carrera10 del Municipio de Ciénaga, por tanto, presentaron la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, correspondiendo su conocimiento al juzgado segundo de dicha especialidad.

Dicho juzgado, la rechazó, declarando su falta de competencia para conocer del mismo, advirtiendo que, como factor para radicar la demanda, los actores escogieron el lugar de domicilio de las partes, razones que no comparte este Despacho Judicial, pues considera que al concurrir los fueron general, personal y del lugar de ocurrencia de los hechos, se debe atender a la elección que realice la parte demandante, y en este caso, cuando radicaron la demanda ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ciénaga (Magdalena), optaron por la del lugar de ocurrencia del hecho, concluyéndose que es allí donde pretenden que se conozca del proceso.

Basta lo anterior, para considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, tal como aquí se ha explicado, es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), a donde inicialmente fue radicado por los demandantes, con base en el fuero del lugar de ocurrencia del hecho, que da lugar a esta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito.

Por consiguiente, y careciendo este Juzgado de competencia para conocer de tales pretensiones, tal como quedó explicado, se declara incompetente para el conocimiento del proceso; y solicita este funcionario que el conflicto de competencia negativa, que aquí se ha generado, sea resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a quien se enviará la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por falta de competencia en razón del lugar donde sucedió el hecho; en consecuencia, suscitar CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G. del P.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la resolución del conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47e03b810503fe72135646fe07f4de34064d90b56e3ac5817aec9fcf5c2d64**

Documento generado en 23/05/2022 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>